

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO ALIMENTO

EJECUTANTE: IVANA SINEY SÁNCHEZ TORRES en calidad de representante legal de su hija menor de edad GABRIELLA CONTRERAS SÁNCHEZ

EJECUTADO: JONATHAN DAVID CONTRERAS LÓPEZ

RAD.: 20001.31.001.2020.00245.00

ASUNTO: INADMITE

Valledupar, Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. DECISIÓN:

-La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

-Reconocerle personería jurídica al Dr. DAFAREL FRANCISCO RUMBO PLATA, quien aparece sin sanciones disciplinarias de acuerdo al certificado Consejo Superior de la Judicatura 861542 de 9 de diciembre de 2020; como Apoderado judicial de la señora IVANA SINEY SÁNCHEZ TORRES en calidad de representante legal de su hija menor de edad GABRIELLA CONTRERAS SÁNCHEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN

-El apoderado judicial manifiesta en el hecho tercero que, el demandado no viene cancelando las cuotas alimentarias a su menor hija GABRIELLA CONTRERAS SÁNCHEZ correspondiente a los meses de “2015: NOVIEMBRE, DICIEMBRE, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO.”, lo que es contradictorio con el acta de conciliación de alimentos del que esta por nacer suscrita el 8 de octubre de 2015, que fijó la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000,00) pagaderos a partir de noviembre de 2015, así las cosas, las cuotas adeudadas para 2015, son las correspondientes SOLO a los meses de noviembre y diciembre de esa anualidad. Así mismo en el hecho 6.2., 6.3, 6.4., y 6.5 se permite aclarar, que:

El aumento del SMLMV para el año 2018 fue de 5.9%, es decir que la cuota para esa anualidad correspondió a doscientos once mil ochocientos pesos (\$211.800, 00).

El despacho considera, que ese valor no corresponde al valor de la cuota para el año 2017, considerando, que para el año 2017 la cuota correspondió a la suma de doscientos

catorce mil pesos (\$214.000,00) más el aumento del SMLMV para ese año, la cuota incrementó doce mil seiscientos veintiséis pesos (\$12.626,00), quedando la misma en doscientos veintiséis mil seiscientos veintiséis pesos (\$226.626,00) y no doscientos once mil ochocientos pesos (\$211.800, 00), lo como lo asegura el apoderado.

Así mismo, precisó la parte demandante, que el aumento del SMLMV para el año 2019 fue de 6.0%, es decir que la cuota para esa anualidad correspondió a doscientos doce mil pesos (\$212.000, 00).

Obsérvese, que recae en su yerro la parte ejecutante, si tenemos discurremos que, si para el año 2018 la cuota correspondió a la suma de doscientos veintiséis mil seiscientos veintiséis pesos (\$226.626,00) más el aumento del SMLMV para el año 2019, la cuota incrementó trece mil quinientos noventa y ocho pesos (\$13.598,00), quedando la misma en doscientos treinta y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos (\$239.598,00), contrario a lo manifestado por la parte demandante.

Señaló el demandante, que el aumento del SMLMV para el año 2020 fue de 6.0%, es decir que la cuota para esa anualidad correspondió a doscientos doce mil pesos (\$212.000, 00).

Siendo errada la sumatoria del ejecutante, si se considera que si para el año 2018 la cuota correspondió a la suma de doscientos treinta y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos (\$239.598, 00), más el aumento del SMLMV para el año 2019, la cuota incrementó catorce mil trescientos setenta y seis pesos (\$14.376, 00), quedando la misma en doscientos cincuenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$253.974, 00).

Así mismo, como lo ha indicado la Corte Constitucional, el título ejecutivo de alimentos tiene la característica de ser complejo, "(...)En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar). M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA STC18085 DE 2017.", por consiguiente, lo constituye el acta de audiencia de conciliación, el acuerdo privado, o la sentencia judicial, donde fueren acordados o fijados y la certificación de las mesadas atrasadas.

Si bien es cierto, el apoderado judicial aportó la certificación de mesadas atrasadas, por lo antes manifestado por el despacho, la misma se encuentra errada. Concluye el despacho, que los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda están errados.

-Como fundamento de derecho, invoca el artículo 129 del Decreto 2737 de 1989, se permite recordar el despacho, que dicho decreto fue derogado por la Ley 1098 de 2006, con excepción de los artículos 320 a 325, los que, a su vez, fueron derogados por la Ley 1564 de 2012, así mismo, el procedimiento para este tipo de procesos es el establecido en los artículos 390, 397 del C. G. del P.

- No aporta el canal digital en el que se puede notificar al ejecutado. Artículo 3 Decreto 806 de 2020.

- En el poder NO se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario</p> |
|---|

SIRD

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098b61f8a21af81dfac6386ea8e61f5402ed1b4e0b73f919d516d7f2b45181e2

Documento generado en 10/12/2020 11:17:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>